



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 166 -2019-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 24 JUN 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1585619 de fecha 17 de mayo de 2019 en Cincuenta y Tres (053) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada docente cesante **don Máximo RAMIREZ HUAMANI**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00603-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 28 de marzo de 2019, y Opinión Legal N°. 073-2019-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS que aprueba el T.U.O de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, fluye de autos que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, a la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00603-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR del 28-03-2019, declaró improcedente la solicitud del administrado cesante **don Máximo RAMIREZ HUAMANI**, sobre Incorporación en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Humanos del Sector Público, referente a la Bonificación Especial por Clases y Evaluación. No estando conforme con lo resuelto en dicho acto materia de apelación, interpuso el presente recurso impugnativo, solicitando se y se eleve a la instancia superior para que previa evaluación revoque y se nulidad del acto resolutorio recurrido y reformándola declare fundada su petición disponga a la autoridad educativa la emisión de nueva resolución disponiendo el de los devengados de dicha Bonificación a partir del 26 de noviembre de 2012 al diciembre de 2018, más los intereses legales e inclusión en la Planilla Única de a partir del 01-01-2019, por ser pensionable e irrenunciable reconocida a favor de pensionistas del Decreto Ley N°. 20530; e indica que sigue percibiendo hasta la actualidad las irrisorias sumas de S/ 33.21 y S/ 4.98 soles mensuales en los



BONESP y BONDIRECT, conforme es de verse en sus Boletas de Pago, calculadas solo en base a su pensión total permanente en aplicación del Decreto Supremo 051-91-PCM, debiendo únicamente corregirse la base de cálculo tal como indican normas pertinentes y/o jurisprudencias de carácter vinculante; por lo que incorporación o inclusión en el Aplicativo Informático de los Recursos Humanos Sector Público (AIRHSP) de la referida bonificación; la misma peticona por cesado en plena vigencia de la Ley N°. 24029 y su Reglamento Decreto Supremo 019-90-ED, entre otros, por lo que solicita la revocatoria de la recurrida y se fundada su petición;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendido sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos, en virtud del artículo 209° de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 220° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS, el apelante interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 221° del D.S. N°. 004-2019-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple materia de la presente;

Que, sobre el particular, el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, **modificada por la Ley N°. 25212 (Publicada el 20.05.1990)**, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N°. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, establece que: *"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...). El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"*. Conforme a lo expresado en la acotada norma, siendo favorables tal derecho a los docentes que estuvieron en actividad al momento de la modificatoria del artículo 48° (20-05-1990) de la Ley N°. 24029, modificada por el artículo 1° de la Ley N°. 25212, fecha de aplicación a los docentes desde el 21 de mayo de 1990, salvo que el nombramiento sea posterior a la vigencia de dicha Ley, en cuyo caso se computará desde tal fecha, hasta un día antes de su cese. Pero en el caso del administrado desde su cese no realiza labores de docencia pública, CESÓ con **vigencia del 01 de abril de 1994**, como Director del C.E. N° 38020-"Nazarenas"-Ayacucho, mediante **Resolución Directoral Regional N°. 0224 de fecha 08 de abril de 1994**, por tanto solo le corresponde la Bonificación Especial al docente cesante como devengado desde el 21 de mayo de 1990 (fecha beneficio) hasta un día antes de su Cese (31 de marzo de 1994), sobre la base de la remuneración total o íntegra, de conformidad a la acotada norma del profesorado, mas no le *correspondía* después de su cese ni hasta la actualidad o como ampliación, por cuanto la Ley del Profesorado ha sido derogada el 24 de noviembre de 2012, por la Ley N°. 29944-Ley de Reforma Magisterial. Sin embargo, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, reconoce vía crédito interno (devengado) el pago de dicha Bonificación del 21 de mayo de 1990 al 25 de noviembre del 2012 mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02656-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 04 de octubre de 2017;



Que, de otra parte, se tiene sendas casaciones Jurisdiccionales emitida por la Corte Suprema de la República del Perú (**Casación N° 001768-2011-La Libertad 1ª Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria y Casación N°. 4018-2012-Ayacucho 1ª Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**), sobre el particular, cabe precisar, que, la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad **“Compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad.”**. Consecuentemente; NO LE CORRESPONDE dicha bonificación de percibir posterior a su Cese, **no tiene naturaleza pensionable, solo corresponde a docentes en actividad de seguir percibiendo este beneficio**. En el caso del administrado pensionista, no acredita estar en actividad, DESDE LA FECHA DE SU CESE, **ocurrida el 31 de marzo de 1994**, estos casos han sido determinados por la Corte Suprema de la República en las acotadas casaciones;

Que, con relación al pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, que el administrado viene percibiendo mensualmente plasmado en sus boletas de pago de remuneración mensual, con el rubro de BONESP, la misma Corte Suprema de Justicia a través de la CASACIÓN N°. 06359-2012-AYACUCHO: ha precisado que: **“(…). Sin embargo, estando a que la administrada viene percibiendo, la acotada bonificación en aplicación del Principio de Intangibilidad de las Remuneraciones, debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando, desde su fecha de cese, hasta la actualidad, PERO SIN EL REAJUSTE DEL MISMO**. Asimismo, la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, en el Exp. N°. 04871-2013-PC/TC-JUNIN del 20.10.2015 precisa: **“(…) que la finalidad de la bonificación que otorga es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases) que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, (…)**”. Por lo que en su condición de cesante que ostenta el impugnante, no estaría cumpliendo con la condición legal de compensación del desempeño, de seguir percibiendo después de su cese, es más el recurrente **CESÓ dentro de la vigencia de la modificatoria del artículo 48° de la Ley N°. 24039-Ley del Profesorado, cuya modificatoria se dio mediante el artículo 1° de la Ley N° 25212 el 20 de mayo de 1990**, por tanto solo le corresponde el pago como devengado desde la vigencia de la norma acotada hasta un día antes de su cese. **No le corresponde dicha bonificación, posterior a su cese, por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable;**

Que, el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución (Exp. N°. 04871-2013-PC/TC-JUNÍN, fundamento nueve), al señalar en reiteradas resoluciones que **“Del tenor de la norma legal citada se desprende con meridiana claridad que la finalidad de la bonificación que otorga es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, porque, obviamente, no realizan la mencionada labor. (…)**”. Siendo este el criterio asumido por la Sala Suprema y el Tribunal Constitucional, la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, **corresponde percibir sólo por los docentes en actividad, desde la fecha en que el solicitante adquirió su derecho (beneficio) siendo este desde el 21 de mayo del año 1990, hasta un día anterior a la fecha de su cese**. Por tanto, no es procedente amparar la petición formulada por el administrado, teniendo en cuenta su condición de pensionista y que la Ley del



Profesorado se encontraba derogada por la Ley N°. 29944, a partir del 25 de noviembre de 2012;

Que, por consiguiente, el acto administrativo materia de grado no contiene causales de nulidad, por no encontrarse incurso en las causales previstas en el artículo 10° de la Ley N°. 27444; en consecuencia, deviene en infundado la pretensión promovida por el recurrente, teniendo en consideración lo expuesto y estando a los principios de la legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV de la Ley N°. 27444, modificado por el Decreto Legislativo N°. 1272 y el Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 005-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado docente cesante **don Máximo RAMIREZ HUAMANI**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00603-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 28 de marzo de 2019; consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todo sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLÁRESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 228° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Ing. **VICTOR BELLEZA DE LA ROCA**
GERENTE REGIONAL